TEMA: 54

REQUISITOS GENERALES DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES. RESPONSABILIDADES EN ORDEN A LAS PRESTACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AFILIACIÓN, altas, bajas Y COTIZACIÓN. AUTOMATICIDAD Y ANTICIPO DE PRESTACIONES.

Contenido

INTRODUCCIÓN 2

LEGISLACIÓN 2

1. REQUISITOS GENERALES DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES 3

1.1 Requisito de afiliación y alta 3

1.2 Cumplimiento de los períodos previos de cotización 7

2. RESPONSABILIDAD EN ORDEN A LAS PRESTACIONES, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y COTIZACIÓN 8

2.1 Concepto 8

2.2 Caracteres 8

2.3 Supuestos de responsabilidad empresarial 9

2.4 Supuestos especiales" de responsabilidad empresarial 10

2.5 Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad empresarial 11

3. AUTOMATICIDAD Y ANTICIPO DE PRESTACIONES 14

4. RESUMEN DEL TEMA: 54 16

TEMA: 54

REQUISITOS GENERALES DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES. RESPONSABILIDADES EN ORDEN A LAS PRESTACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y COTIZACIÓN. AUTOMATICIDAD Y ANTICIPO DE PRESTACIONES.

INTRODUCCIÓN

Como se verá en los temas siguientes, el régimen jurídico de las prestaciones que concede el sistema de Seguridad Social exige a los beneficiarios de las mismas el cumplimiento de unos requisitos particulares para el acceso a cada una de ellas. Pero al margen de éstos, existen los llamados *"requisitos generales"* del derecho a las prestaciones, cuyo estudio constituye objeto de este tema.

En segundo lugar, se determinará el contenido y alcance de la *"Responsabilidad empresarial"*, así como el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectiva la misma.

Para finalizar, se hará referencia al denominado *"Principio de Automaticidad y Anticipo de prestaciones"*.

LEGISLACIÓN

- **Real Decreto 11-3-19** Configura el Retiro Obrero Obligatorio.
- **Real Decreto 84/1996**, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Inscripción, de empresas, y Afiliación, Altas y Bajas de trabajadores.
- **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- **Real Decreto 1415/2004**, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

1. REQUISITOS GENERALES DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES

El derecho a las prestaciones del sistema de Seguridad Social está condicionado por ley al cumplimiento de una serie de requisitos, de modo que además de los requisitos particulares exigidos para cada prestación, es necesario que el beneficiario cumpla unos ***requisitos generales***, que son los que constituyen el objeto de este apartado.

La exigencia fundamental es la existencia de la *situación de necesidad protegida* (hecho causante), que varía en función de la configuración de cada prestación. Los restantes requisitos dependen del carácter contributivo o no contributivo de la prestación.

La protección no contributiva se condiciona a la insuficiencia de ingresos del beneficiario, que es una exigencia típica de los sistemas asistenciales; y también se exige la residencia en territorio nacional, que actúa en la práctica como un requisito de control.

En la protección contributiva los requisitos no afectan al nivel de recursos del beneficiario (salvo las excepciones parciales previstas para el desempleo y para los complementos a mínimos de pensiones), sino que están referidos a las exigencias de estar afiliado y en alta o en situación asimilada, y al cumplimiento de determinados períodos previos de cotización, requisitos cuyo alcance se examina en los apartados siguientes:

1.1 Requisito de afiliación y alta

El ***artículo 165.1*** de la L.G.S.S. exige para causar derecho a las prestaciones, que la persona se encuentre *afiliada y en alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida.* Aunque este precepto está referido al Régimen General, es de aplicación a los distintos regímenes del sistema.

Lo que se exige a través de este requisito es que estén vigentes los presupuestos determinantes de la inclusión en el correspondiente régimen de Seguridad Social.

Sin embargo, y dado que el requisito del alta provocaría excesiva rigidez en el funcionamiento de la acción protectora, su exigencia se ve suavizada en el mismo artículo 165.1 al permitir el acceso a las prestaciones desde una situación asimilada al alta, además de establecer la posibilidad de causar algunas prestaciones desde no alta, al utilizar la fórmula “disposición legal expresa en contrario”

a) Supresión del requisito de alta

El ***artículo 165.1*** de la L.G.S.S. exige el requisito de afiliación y alta *"salvo disposición legal expresa en contrario",* de manera que mediante esta vía se ha suprimido este requisito en los siguientes casos:

- La Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social lo suprimió para las siguientes prestaciones:
  - Pensión de jubilación
  - Pensión de incapacidad permanente absoluta
  - Pensión de gran invalidez
- La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social lo suprimió para:
  - Pensión de viudedad
  - Pensión de orfandad
- La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social lo suprimió para:
  - Pensión en favor de familiares

Por tanto, el acceso a las prestaciones antes mencionadas también se podrá realizar desde una *situación de no alta*, si bien, en general, se van a exigir mayores períodos de cotización.

b) Situaciones asimiladas a la de alta

Se trata de supuestos delimitados legal o reglamentariamente en los que existe una suspensión o extinción del contrato de trabajo, pero en los que se mantiene la obligación de cotizar y el derecho a la acción protectora (para todas o para determinadas contingencias).

De acuerdo con el ***artículo 166*** de la L.G.S.S. y el ***artículo 36*** del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, son situaciones asimiladas a la de alta:

- La situación legal de desempleo, total y subsidiado y la de paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.
- El periodo correspondiente a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas a la finalización del contrato (salvo en lo que respecta a los subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia).
- La excedencia forzosa.

- La situación de excedencia para el cuidado de hijos con reserva del puesto de trabajo de acuerdo con la legislación aplicable.
- La suspensión del contrato de trabajo por el servicio militar o prestación social sustitutoria (el 31 de diciembre de 2001 quedaron suspendidas tanto la prestación del servicio militar como la prestación social sustitutoria, por el Real Decreto 247/2001, de 9/3 y por el Real Decreto 342/2001, de 4/4, respectivamente).
- El traslado por la empresa fuera del territorio nacional.
- La suscripción de Convenio Especial con la Seguridad Social.
- Los periodos de inactividad entre trabajos de temporada.
- Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, en los términos regulados en la Ley 18/1984, de 8 de junio.
- La situación de aquellos trabajadores que no se encuentren en alta ni en ninguna otra de las situaciones asimiladas a la misma, después de haber prestado servicios en puestos de trabajo que ofrecieran riesgo de enfermedad profesional y a los solos efectos de que pueda declararse una invalidez permanente debida a dicha contingencia.
- Para los colectivos de artistas y de profesionales taurinos, los días que resulten cotizados por aplicación de las normas que regulan su cotización, los cuales tendrán la consideración de días cotizados y en situación de alta aunque no se correspondan con los de prestación de servicios.
- A los solos efectos de asistencia sanitaria, la situación de los trabajadores despedidos, incluidos en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, que tengan pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo.
- A los efectos de la protección por desempleo, las situaciones determinadas en el artículo 2 del Real Decreto 625/1985, de 2/4, o en las normas específicas que regulen dicha cobertura.
- En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, la situación de desplazamiento al extranjero por razón de trabajo, en los términos regulados en el artículo 71 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.
- En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el período de los noventa días naturales siguientes al último día del mes en que se produzca la baja en dicho Régimen.
- Los períodos de percepción de ayudas e indemnizaciones por cese anticipado en la actividad agraria previstos en el Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Los productores acogidos a los programas de abandono de la producción lechera, establecidos en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, a los que no les sea de aplicación lo establecido en el artículo 11 de Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, y que no continúen en situación de alta en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, podrán optar por mantenerse en situación asimilada a la de alta, con obligación de cotizar en el Régimen de Seguridad Social de procedencia

- Las demás situaciones que señale el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
  - Orden TAS/4033/2004, de 25 de noviembre, por la que se establece la situación asimilada a la de alta en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de pensiones, de los trabajadores afectados por el síndrome del aceite tóxico.
  - La disposición adicional única del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, se refiere al alcance de la consideración como periodo de cotización efectiva en las situaciones de violencia de género.
  - En virtud del artículo 5 del Real Decreto 3/2014, de 10 de enero, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas, durante el periodo de percepción de la ayuda, el trabajador beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con obligación de cotizar.

Determinadas situaciones diferentes de las anteriores, pueden ser consideradas como situaciones asimiladas al alta a efectos de causar determinadas prestaciones y se analizarán al tratar de cada prestación en particular.

c) Alta de pleno derecho

Viene regulada en el ***artículo 166.4*** de la L.G.S.S., según el cual *"Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral".*

El alta presunta no exime al empresario de su obligación de solicitar el alta real, por lo que su incumplimiento le hace incurrir en responsabilidad.

d) Alta especial

Se produce en las situaciones de huelga y cierre patronal ***(artículo 166.7 de la L.G.S.S.).***

e) Alta instada por el trabajador o de oficio

Si el empresario incumple con la obligación de solicitar el alta, ésta puede solicitarse por el trabajador o practicarse de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social.

1.2 Cumplimiento de los períodos previos de cotización

El requisito del cumplimiento de períodos previos de cotización está establecido en el ***artículo 165.2*** de la L.G.S.S; dichos períodos se fijan de forma variable para las distintas prestaciones.

Al igual que ocurre con el requisito de alta, también el de la cotización previa o **período de carencia** se atenúa con una serie de fórmulas:

- No se exige período de cotización para causar derecho a las prestaciones derivadas de accidente (sea o no de trabajo) o de enfermedad profesional (excepto para los supuestos de acceso desde no alta para accidente no laboral)
- Las cuotas correspondientes a las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia, son computables a efectos de los períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.
- Las cotizaciones efectuadas en regímenes anteriores a la vigencia del actual sistema de Seguridad Social se computan para el disfrute de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- Existe el denominado **"cómputo recíproco de cotizaciones"** entre los diversos regímenes de la Seguridad Social, que permite la totalización de las cotizaciones realizadas en los distintos regímenes a efectos de causar derecho a las prestaciones, regulándose para estos casos la determinación del régimen que ha de reconocer la prestación y las normas que han de aplicarse para este reconocimiento.
- Se atenúa el período de espera relativo a las prestaciones por incapacidad permanente, asimilándose a períodos de cotización efectiva la que hubiese correspondido a los días que falten para agotar la duración del período máximo de incapacidad temporal.
- El periodo de suspensión (máximo de 18 meses) del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de la violencia de género, tendrá la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.
- El período por maternidad o paternidad que subsista a la fecha de extinción del contrato de trabajo, o que se inicie durante la percepción de la prestación por

desempleo, será considerado como período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

2. RESPONSABILIDAD EN ORDEN A LAS PRESTACIONES, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y COTIZACIÓN

Nuestra doctrina ha definido la responsabilidad en orden a las prestaciones como *"el régimen jurídico a través del cual se determina el sujeto obligado en cada caso al pago de una prestación causada".*

Según la L.G.S.S., una vez producido el hecho causante de una prestación nos encontramos con los siguientes responsables del pago de la misma, según las circunstancias que se den en cada caso:

A. <u>Responsabilidad en situaciones de normalidad</u>: La regla general sobre la responsabilidad en situaciones de normalidad se contiene en el ***artículo 167.1***, según el cual, cuando se cause derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones de afiliación, alta y cotización, así como los requisitos particulares de cada prestación, la responsabilidad se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras o, en su caso, Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.

B. <u>Responsabilidad de las empresas</u>: El desplazamiento de la responsabilidad (en orden a las prestaciones) al empresario tiene lugar por el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas y cotización, haciéndose a continuación un estudio pormenorizado de la misma:

2.1 Concepto

Se puede definir la responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones como *"la sanción jurídica impuesta por ley a ciertos sujetos, mediante un acto administrativo, en virtud de la cual deben ingresar en el ente público la cuantía de la prestación causada, como resultado de un incumplimiento previo en materia de afiliación, altas, bajas y cotización".*

2.2 Caracteres

En función de la definición antes dada, se pueden señalar los siguientes caracteres:

- *Responsabilidad "ex lege"*

La responsabilidad empresarial se origina por la realización de los hechos establecidos por la ley, lo cual significa que surge con independencia de la voluntad de las partes, tanto de la Administración como de los particulares.

- *Responsabilidad de Derecho Público*

La responsabilidad empresarial es una responsabilidad de Derecho Público, por cuanto que su régimen jurídico queda al margen de la voluntad de las partes, las cuales no podrán modificar el contenido de dicha obligación.

Por consiguiente, la responsabilidad empresarial es indisponible, tanto para la Administración como para los particulares.

- *Obligación de dar*

La responsabilidad empresarial se traduce en una obligación de dar, cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero. Solo así puede cumplirse el fin para el que fue creada: el imponer un mal al empresario infractor.

- *Procede de una autoridad administrativa*

Son las entidades gestoras de la Seguridad Social las encargadas de dictar las resoluciones en las que se fijen los supuestos y el alcance de la responsabilidad empresarial.

- *Es el resultado de un incumplimiento previo en materia de afiliación, alta, baja y cotización*

Con esta nota se pone de manifiesto que estamos en presencia de una infracción, es decir, del incumplimiento previo de una norma jurídica que impone ciertas obligaciones legales; en concreto las relativas a afiliación, altas, bajas y cotización.

2.3 Supuestos de responsabilidad empresarial

De acuerdo con lo dispuesto en el ***artículo 167.2*** de la L.G.S.S.se exigirá a los empresarios responsabilidad en cuanto al pago de las prestaciones en los siguientes casos:

a) *Por la falta de afiliación o alta del trabajador*. En relación con la falta de afiliación o alta hay que hacer las siguientes puntualizaciones:

- El requisito de la afiliación o alta debe referirse a la fecha del **hecho causante** de la prestación. En consecuencia, para que la afiliación o alta tardías tengan efectos exoneradores de responsabilidad empresarial, es necesario que su solicitud se efectúe antes de que se produzca el siniestro, de manera que la empresa será responsable directa del pago de las prestaciones que tengan su origen en hechos causantes anteriores a la solicitud de alta o afiliación.
- La falta de afiliación o alta no supone denegar la prestación al trabajador, sino que su responsabilidad ha de ser a cargo directo del empresario, sin perjuicio del posible anticipo por el INSS.

- La ausencia de mala fe o ánimo defraudatorio permite exonerar de responsabilidad al empresario.

b) *Por falta de cotización*. En estos casos habrá que tenerse en cuenta lo siguiente:

- La cotización ingresada fuera de plazo, pero **antes de sobrevenir la contingencia**, surte plenos efectos y exonera de responsabilidad al empresario; sin embargo, el abono de las cuotas **con posterioridad al hecho causante** determina la responsabilidad empresarial.
- A la hora de determinar la posible existencia de responsabilidad empresarial por falta de cotización, habrá de tenerse en cuenta si se trata de **descubiertos ocasionales, parciales o totales**, ya que el incumplimiento por parte de las empresas del deber de cotización no determina por sí solo la asunción directa del pago de las prestaciones por parte de éstas.

c) *Por cotizar por una base inferior a la debida: infracotización*

En estos casos, la responsabilidad empresarial será **proporcional** a lo dejado de cotizar.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 167.3 de la L.G.S.S., que se analiza más adelante, en el apartado titulado "y anticipo de prestaciones"

2.4 Supuestos especiales" de responsabilidad empresarial

Son aquellos supuestos en los que aparecen, junto al empresario infractor, otros responsables del pago de la prestación, que lo serán solidaria o subsidiariamente.

Según ***el artículo 168*** de la L.G.S.S., en relación con el art. ***42*** del Estatuto de los Trabajadores y el art***. 16*** de la Ley 14/1994, que regula las empresas de trabajo temporal, nos encontramos con los siguientes supuestos especiales:

Responsabilidad solidaria:

a) En los casos de sucesión en la titularidad de una explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión.

b) En los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo, también serán responsables solidarios el empresario cedente y el cesionario.

c) El empresario principal y el contratista o subcontratista para la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél, responderán solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social durante el periodo de vigencia de la contrata.

d) La empresa usuaria responderá solidariamente con la empresa de trabajo temporal respecto a los trabajadores puestos a disposición cuando el contrato se haya realizado de forma irregular.

Responsabilidad subsidiaria:

a) Para las contratas y subcontratas de obras y servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante, cuando un empresario haya sido declarado responsable del pago de una prestación, si la obra o servicio estuviera contratada, el propietario de ésta responderá subsidiariamente de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente.

   No habrá lugar a esta responsabilidad subsidiaria cuando la obra contratada se refiera exclusivamente a las reparaciones que pueda contratar un amo de casa respecto a su vivienda.

b) La responsabilidad de la empresa usuaria es subsidiaria de la responsabilidad de la empresa de trabajo temporal durante la vigencia del contrato de puesta a disposición, cuando éste se haya realizado correctamente.

Responsabilidad civil o criminal:

Según lo dispuesto en el ***artículo 168.3*** de la L.G.S.S., cuando la prestación se origine por supuestos de hecho que impliquen *responsabilidad civil o criminal* de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las condiciones necesarias, por la entidad gestora, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social o servicio común, sin perjuicio de las responsabilidades anteriores. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables civil o criminalmente.

Además, el Servicio Público de Salud y las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o el empresario que colabore en la gestión, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable el coste de las prestaciones sanitarias que hayan satisfecho y tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento civil o penal seguido para hacerse efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 113 del Código Penal, que establece: "*La indemnización por perjuicios materiales y morales comprenderá no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubiesen irrogado a sus familiares o a terceros*".

2.5 Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad empresarial

Para que pueda ponerse en marcha este procedimiento es necesaria la existencia previa de una **resolución** de la entidad gestora o de una **sentencia judicial** en las que se declare la responsabilidad empresarial.

Las normas de procedimiento para hacer efectiva en la vía administrativa esta responsabilidad se contienen en los ***arts. 69 a 71*** del Reglamento General de Recaudación, teniendo en cuenta que en materia de prestaciones de incapacidad permanente habrá que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1300/1995.

De acuerdo con lo dispuesto en los mencionados artículos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

La Tesorería General de la Seguridad Social recaudará de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de los empresarios declarados responsables de prestaciones por resolución de la Entidad Gestora, y hasta el límite de su respectiva responsabilidad, los siguientes conceptos:

a) El importe del valor actual del capital coste de las pensiones de las que hayan sido declarados responsables, haya mediado o no anticipo por parte de la Seguridad Social.

b) Los intereses de capitalización.

c) El importe correspondiente a las prestaciones de cuantía fija o periódica no vitalicia y de tanto alzado, incluidas aquéllas que hayan de ser satisfechas directamente a los beneficiarios por la entidad colaboradora o el empleador, en caso de impago de aquéllas, haya mediado o no anticipo por parte de la Seguridad Social.

d) El recargo del 5% por falta de aseguramiento que proceda.

Los intereses de capitalización se liquidarán e ingresarán junto con los capitales coste sobre los que recaen. Asimismo, los recargos por falta de aseguramiento de la que hubiesen sido declarados responsables de pago los empresarios se liquidarán e ingresarán junto a los capitales coste de pensión.

La TGSS recaudará de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de los empresarios responsables el capital necesario para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años del 30% del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo, sin dejar familiares con derecho a pensión.

A los efectos indicados, la entidad gestora remitirá a la TGSS las resoluciones y los acuerdos firmes en vía administrativa que declaren la responsabilidad de la Mutua o de la empresa, con indicación expresa del momento en que se ha realizado la notificación, junto con todos los datos necesarios para que por parte de aquélla se pueda calcular el importe del capital que se deba ingresar para la constitución de la pensión y fijar los intereses de capitalización y los recargos correspondientes.

También será necesaria resolución previa que agote la vía administrativa de la entidad gestora competente que declare la responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa en orden a las prestaciones de las que sean responsables las empresas por prestaciones a su cargo.

La entidad gestora comunicará a la TGSS las sentencias firmes dictadas en procedimientos en los que hayan sido objeto de impugnación las resoluciones dictadas declarando responsables, en todo o en parte de una prestación, a una Mutua o a una empresa.

Las sentencias que condenen a una Mutua o a un empresario al pago de una prestación de Seguridad Social o a ingresar en la TGSS el capital necesario para constituir una pensión o una renta cierta temporal, se ejecutarán a través de los trámites correspondientes, previa fijación por la TGSS del capital coste correspondiente en el supuesto de pensiones.

Plazo reglamentario de ingreso.-

El plazo reglamentario de ingreso de los capitales coste de pensiones y rentas ciertas temporales, así como de las cantidades por prestaciones que no tienen el carácter de pensión, se iniciará al día siguiente de la notificación de la reclamación de deuda practicada por la TGSS por el importe fijado en la resolución firme de la entidad gestora o colaboradora, del capital coste, de los intereses de capitalización y, en su caso, del recargo por falta de aseguramiento, y finalizará el último día hábil del mes siguiente al que se produzca dicha notificación.

Los intereses de capitalización que se devenguen desde el día en que se expida la correspondiente reclamación del importe de la deuda hasta el de su pago, serán liquidados y adicionados por el sujeto responsable de éste.

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso sin que se haya satisfecho la deuda, y una vez firmes en vía administrativa, en su caso, las reclamaciones de deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la providencia de apremio, en la que se cuantificará la deuda pendiente de pago, con el recargo correspondiente, o se iniciará, en su caso, el procedimiento de deducción.

No obstante, cuando el sujeto responsable sea una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, la TGSS podrá descontar el importe de las prestaciones, capital coste de pensiones y rentas ciertas temporales, intereses de capitalización y recargo, del importe de las cuotas que recaude de las empresas que tengan concertada su cobertura con dichas entidades colaboradoras, o bien compensarlo con otros créditos que éstas ostenten contra las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Supuestos de devolución.-

En los casos en que, como consecuencia de sentencia firme, se anule o reduzca la responsabilidad de la Mutua o de la empresa declarada por resolución administrativa, éstas tendrán derecho a que se les devuelva la totalidad o la parte alícuota, respectivamente, de la prestación o del capital ingresado, más el recargo, el interés de demora, en su caso, y el interés legal que procedan, sin detracción de la parte correspondiente a las prestaciones satisfechas a los beneficiarios, que quedan exentos de efectuar restitución alguna.

Estos reintegros o devoluciones se imputarán con cargo al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuando, como consecuencia de revisiones por mejoría del estado invalidante profesional o de la extinción de prestaciones por muerte y supervivencia por causas distintas al fallecimiento del beneficiario o al cumplimiento del período o edad límite para su percepción, proceda reintegrar, total o parcialmente, la parte no consumida de los capitales coste de pensiones o de las prestaciones abonadas por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o por las empresas que hubieran sido declaradas responsables de su pago, este último no tendrá la consideración de ingreso indebido, a los efectos previstos en los artículos 44 y 45 del Reglamento Gral. de Recaudación de la Seguridad Social, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 47/ 2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (intereses de demora).

Estos reintegros se imputarán, asimismo, con cargo al presupuesto de la TGSS.

Salvo en el supuesto que se acaba de describir, los capitales coste de pensiones, cualquiera que sea el periodo de supervivencia de los beneficiarios, no serán objeto de reversión o rescate, total o parcial, y no procederá la realización de reintegro alguno a la Mutua o a la empresa por esta causa.

3. AUTOMATICIDAD Y ANTICIPO DE PRESTACIONES

Cuando el empresario ha sido declarado responsable directo del pago de una prestación, pueden surgir dificultades o retrasos para que el beneficiario llegue a hacer efectivo su derecho a la misma. Y es precisamente para evitar o paliar dichas dificultades y retrasos para lo que entra en juego este principio de automaticidad y anticipo de prestaciones, en virtud del cual la entidad gestora asume el pago de la prestación de la que es responsable el empresario, lo que deja a salvo el derecho de la gestora a repetir contra la empresa responsable.

Este principio viene a suponer, por tanto, una garantía para los beneficiarios de las prestaciones del sistema de Seguridad Social.

En nuestra legislación, el máximo exponente de este principio lo encontramos en el ***artículo 167.3*** de la L.G.S.S. el cual establece que, en los casos de responsabilidad empresarial, las entidades gestoras, Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios.

Añade dicho artículo que las citadas entidades, Mutuas y servicios también asumirán el pago de las prestaciones en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago.

La automaticidad y anticipo de las prestaciones también entrará en juego cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquéllas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio.

El anticipo de las prestaciones no podrá exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento del hecho causante o, en su caso, del importe del capital coste necesario para el pago anticipado, con el límite indicado por las Entidades Gestoras, Mutuas o Servicios. En todo caso, el cálculo del importe de las prestaciones o del capital coste para el pago de las mismas por las Mutuas o empresas declaradas responsables de aquéllas incluirá el interés de capitalización y el recargo por falta de aseguramiento establecido pero con exclusión del recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo a que se refiere el artículo 164 de la L.G.S.S.

Hay que distinguir dos tipos de automaticidad:

a) Automaticidad absoluta o plena

Se da en los supuestos de alta de pleno derecho, y en virtud de la misma, la entidad gestora o colaboradora, en su caso, está obligada al anticipo de la prestación sin ningún tipo de condicionantes. Estos supuestos son los siguientes:

- prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional
- desempleo
- asistencia sanitaria derivada de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad

b) Automaticidad relativa

En estos casos, para que la entidad gestora proceda al anticipo de la prestación es necesario que el trabajador se encuentre **en alta** en el momento de producirse el hecho causante de la prestación.

No obstante, hay que decir que la situación actual en lo relacionado con esta materia es bastante confusa, puesto que la jurisdicción del orden social no sigue unos criterios uniformes, dictándose sentencias muy variadas en relación con el anticipo o no de las prestaciones por parte de la entidad gestora.

4. RESUMEN DEL TEMA: 54

4.1. REQUISITOS GENERALES DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES

a) Afiliación y alta

- Supresión del requisito de alta
- Situaciones asimiladas a la de alta
- Alta de pleno derecho
- Alta especial
- Alta instada por el trabajador o de oficio

b) Cotización: fórmulas que atenúan este requisito

4.2. RESPONSABILIDAD EN ORDEN A LAS PRESTACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y COTIZACIÓN

a) Responsabilidad en situaciones de normalidad

b) Responsabilidad empresarial

- Concepto
- Caracteres
- Supuestos generales
- Supuestos especiales
  * Responsabilidad solidaria
  * Responsabilidad subsidiaria
  * Responsabilidad civil o criminal
- Procedimiento

4.3. AUTOMATICIDAD Y ANTICIPO DE PRESTACIONES

a) Automaticidad absoluta o plena.

b) Automaticidad relativa.